

Hoy mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó solicitud de corrección del mandamiento de pago en formato PDF en 1 folio al correo institucional del Juzgado en la presente fecha a las 11:07 horas, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00013-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	WILSON FERNANDO VELOSA RUBIANO.

**Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la petición de corrección del auto mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo del año que avanza, presentada por el Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, quien defiende los intereses de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

### **DE LA PETICIÓN**

El Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, solicita la corrección del numeral UNDÉCIMO del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, sustentando su petición así: *“En el resuelve numeral **UNDÉCIMO**: el valor número aparece (\$15'480.00,oo) siendo lo correcto (\$15'480.000,oo), como se refleja en el libelo demandatorio y en el titulo valor pagaré”.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderado judicial la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; interpuso ante este estrado judicial el día 4 de marzo del año que avanza, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Wilson Fernando Velosa Rubiano, para obtener el pago judicial, entre otras; de la obligación N° **725015920257530**, contenida en el pagaré N° **015926100011234**.

Una vez subsanada la demanda, con fecha 12 de mayo del presente año, se libró orden de pago; en el numeral **UNDÉCIMO** de la parte resolutive libró mandamiento de pago así: *“por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15'480.00.oo)**, moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el titulo valor-pagaré No. **015926100011234**”.*

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del código general del proceso señala:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subrayado y negrillas nuestras).

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla una de las alternativas a través de lo consignado en los artículos 286 ya transcrito del Código General del Proceso.

Revisada la demanda y el escrito subsanatorio; se observa que en la pretensión 3), se solicitó librar mandamiento de pago por: *“Por la suma de **\$15.480.000.00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación **No. 725015920257530** contenida en el Título Valor Pagaré **No. 015926100011234** de fecha 31 de mayo de 2019, firmado y aceptado por el demandado”*.

En tanto, el hecho QUINTO, del libelo indica: *“El señor **WILSON FERNANDO VELOSA RUBIANO**, en calidad de deudor, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A; Sucursal Umbita el pagaré No. 015926100011234 de fecha 31 de mayo de 2019, que respalda la obligación No. 725015920257530, por la suma de **\$15.480.000.00** como capital, pactando intereses a la tasa del DTF + 5.8 % puntos Efectiva Anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dentro del mismo pagaré el ejecutado se obligó a pagar la suma de **\$91.543.00**, por otros conceptos”*.

Ahora, de la revisión del contenido literal del pagaré **Nº 015926100011234**, obrante a folio 16 y 17 del cuaderno 1, se denota que el valor consignado como capital es: *“QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15480000)”*; de lo anterior se deduce que el capital contenido y estipulado en el citado pagaré es de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15480000), tal y como se solicitó en la pretensión Nº 3 y como debió ordenarse en el mandamiento de pago.

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla una de las alternativas a través de lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso ya transcrito.

Con base en el recorrido procesal estudiado; se deduce que hubo una involuntaria omisión por parte de este Despacho en lo referente a la cifra del del capital consignado en números en el numeral UNDÉCIMO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago adiado el 12 de mayo hogaño; al omitirse digitar un cero (0) en la cifra numérica; por lo anterior, será esta la oportunidad procesal para corregir dicha falencia, en consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de la localidad;

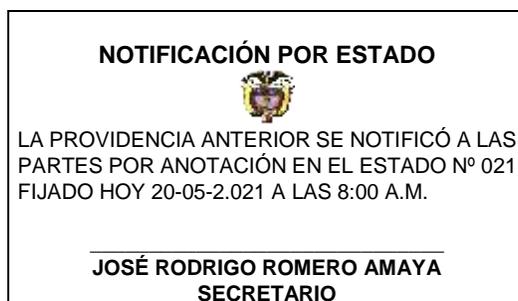
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el error por omisión cometido en el numeral UNDÉCIMO del auto mandamiento de pago adiado el doce (12) de mayo del año que avanza; en consecuencia, se deja sin valor y sin efecto el referido numeral mismo que quedará del siguiente tenor:

**UNDÉCIMO: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15'480.000,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré **No. 015926100011234**, aportado como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Dejar indemne el resto del mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); éste proveído hace parte del mismo, debiéndose notificar al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03846220204d47f5dc24bfffbb25ca03c87f394300f907d55c3ed9e2f192ae3f**

Documento generado en 19/05/2021 03:11:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**